

COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES vs ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ rad. 2020-240 - CONTESTACION DEMANDA

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Mar 1/08/2023 8:05

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (531 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Cordial saludo doctor(a):

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el siguiente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA - QUINDIO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADO	ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ
N° DE ARCHIVOS	1: 4 Folios
ANEXOS	1 PDF

Cordialmente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Presidente

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

PBX (6) 3401782 EXT 200 **Pereira** – Risaralda

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

Ibagué (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956

Cúcuta (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8) 7473801

Barranquilla (5) 3861755 **Cartagena** (5) 6937723

Doctor
ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDIO

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADO: ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ
RADICADO: 2020-246
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA – PROPOSICION EXCEPCIONES DE MERITO

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de curador Ad Litem designado para la señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **41.942.899**, por medio del presente escrito me permito manifestarme frente a hechos y pretensiones de la demanda del asunto, así mismo se sustentaran las excepciones de acuerdo a los argumentos que más adelante se exponen.

Así mismo y previo a contestar la demanda, me permito poner en conocimiento señora Juez que no se logró establecer contacto con mi representada, toda vez que fue indagado la ubicación, correo electrónico o teléfono adicional que pudiera tener, sin poder obtener información adicional; de igual manera se agotó búsqueda por redes sociales, internet y Adres, sin tener resultados efectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestarme frente a los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según Pagare No 629 aportado por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según Pagare No 629 aportado por el demandante.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto: según el titulo valor (Pagaré) aportado efectivamente la Señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ** firmó pagaré, comprometiéndose a realizar el pago del monto que le fue otorgado el día 6 de enero de 2020.

AL HECHO CUARTO: Es cierto según Pagare No 629 aportado por el demandante

AL HECHO QUINTO: Es cierto

CON RELACION A LAS PRETESIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL 1:

Me opongo y no se acepta, toda vez que si bien existe un Pagaré como respaldo de una obligación que se celebró entre la señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ**, y LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, Se realiza claramente el cobro del total correspondiente a saldo de capital e intereses de plazo los cuales a la fecha ya se encuentran prescritos, por lo tanto **NO** es **EXIGIBLE**, lo anterior de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio "*Prescripción de la acción cambiaria directa*"

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL 2:

Me opongo y no se acepta, toda vez que si bien existe un Pagaré como respaldo de una obligación que se celebró entre la señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ** y LA **COOPERATIVA**

Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago

TEL. 3401782

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com / presidencia@grupoempresarialdinamica.com

apb

MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, Se realiza el cobro de lo correspondiente a intereses de mora sobre el capital ya enunciado, por lo tanto **NO** es **EXIGIBLE**, lo anterior de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio *“Prescripción de la acción cambiaria directa”*

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 3:

Me opongo y no se acepta, toda vez que la obligación se pretende sea cobrada a mi representada **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ** a la fecha se encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MERITO

En consonancia con lo reglado en el articulado del Código General del Proceso, y el Artículo 2513 del Código Civil, me dispongo a presentar las excepciones frente a la demanda:

“PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARA DIRECTA DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON NRO 629”

Si bien existe un título donde consta la existencia de una obligación contraída por la señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE MARTINEZ** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, es importante señalar la fecha en la cual prescribió la exigibilidad del pagaré señalado en el escrito de la demanda, esto con el fin de aclarar los términos para la prescripción que se pretende alegar.

En el artículo 94 del Código General del Proceso establece la “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora” el legislador expresa:

ARTICULO 94” **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Si validamos la realidad procesal en el caso que aquí nos atañe y con el artículo referenciado, se establece que la fecha de presentación de la demanda fue el 03 de agosto del 2020, fecha que consta en el acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno 1 del expediente digital, siendo notificado de manera efectiva a través de curador Ad-Litem solo hasta el 13 de Julio del 2023, es decir, que la parte demandante tenía hasta el 03 de Agosto del 2021 para notificar a mí representada, pero dado que en el año 2020 se presentó una suspensión de términos para todos los procesos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del mismo año debido a la pandemia, el demandante tenía hasta el 17 de noviembre del 2021, cosa que como se prueba en el expediente digital del presente proceso no sucedió. Por esto aun así se suspendieron los términos durante más de 3 meses en el año 2020, pasaron un poco más de **2 años** para lograr la notificación correcta de la Señora **ERIKA ALEXANDRA AGUIRRE**, por tal motivo señor juez no se generó el efecto suspensivo de la prescripción al notificar a mi representada. En el mentado artículo del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, según la normatividad vigente, específicamente acorde con el artículo 789 ibídem del Código de Comercio, deja en claro que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Y como se Argumenta anteriormente, se tiene que:

- Vencimiento de las obligaciones estipuladas en el título valor: **06 de Enero de 2020.**
- Presentación de la demanda: **03 de Agosto del 2020.**
- Fecha de mandamiento de pago del extremo activo: **09 de Septiembre del 2020** por medio de estados.
- Solicitud de emplazamiento: **29 de noviembre de 2022.**
- Notificación del mandamiento de pago de la demandada: **13 de julio de 2023**, a través de curador ad-Litem.

Evidenciando así que, dentro del lapso de tiempo existente entre la providencia que libra mandamiento de pago y la solicitud de emplazamiento que realizó el ejecutante, transcurrieron **2 años, 1 meses, y 21 días** (más 3 meses y 14 días de la prórroga en términos generada en el año 2020) sin que se lograra la notificación al demandado en el lapso del tiempo del que habla el artículo 94 del C.G.P, por lo que NO se logró la interrupción de los términos de prescripción y caducidad, por tanto que se comenzó a contar el término de los 3 años a partir del vencimiento de la obligación esto es, desde el 7 de enero de 2020, pues como no se notificó al demandado en el término de un año tal como habla el art 94 ibídem, la acción cambiara esta prescrita desde el 07 de enero del 2023.

En este sentido, mediante sentencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional de Colombia se refiere a la prescripción de la siguiente manera:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

Sentencia SC712-2022:

“De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 15 cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular»

Por todo lo anteriormente expuesto, señor Juez, solicito, respetuosamente, que en virtud del principio de legalidad, del debido proceso, la economía procesal y sin caer en un exceso ritual manifiesto, se declare probada la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Pagaré identificado con Nro **639**, toda vez, que como se expuso de detalladamente, se cumple los 3 años para que opere la prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, de esta manera se da la aplicación de esta figura en el presente proceso.

Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago

TEL. 3401782

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com / presidencia@grupoempresarialdinamica.com

apb

Sumado a lo anterior, solicito, que en función de las facultades otorgadas por el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte sentencia anticipada total, se declare probada la prescripción extintiva y no se condene en costas a mi poderdante, pretendiendo de esta forma que se condene en costas a el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES** debido a que a la obligación que se pretende cobrar esta prescrita.

PRUEBAS

- Escrito de la contestación de la demanda

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN FÍSICA: El Suscrito apoderado, y su representado, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 25 No 7 – 48, Piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago, **GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S, DINAMICA S.A.S** Pereira. PBX 3401782 /83/ 84/ 85/ 86/ 87/ 88/ 89/ 90/ 92/ 92/ 93 - 3401676 – 3153773.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

La parte demandante en la dirección que obra dentro del expediente.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.